

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 01082 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	DORA LUZ COLORADO LONDOÑO
EJECUTADO	JOSE DAVID NIMISICA TORRES ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA
ASUNTO	NOMBRA TERNA CURADOR

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia al demandado ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ ALBA MERY TEJADA ARGAEZ dirección CLL 52 49 - 71 OFI. 601 BLOQ. 72 Medellín TELÉFONO 4214206 CELULAR 3128265460 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA albamerytejada@yahoo.es
- ✓ LUIS GUILLERMO TEJADA DURANGO DIRECCIÓN CLL 50 51-29 OF 413 EDIF BCO DE BOGOTA CIUDAD Medellín teléfono 5130036 CELULAR 3006155916 DIRECCIÓN ELECTRÓNICO tejadaimpuestos@une.net.co
- ✓ WILLIGTON TELLO PALACIOS DIRECCIÓN KRA 50 50-14 OF 1001 Medellín TELÉFONO 5138780 CELULAR 3006501662 y 3108373288 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA willtepa@gmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de **\$295.000.00**. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119280f0c354991fefcbf1558545b49a6803a58f72e4d3ac9bbdc05f70c1ef93

Documento generado en 13/09/2021 05:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00113 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	MARIELA DE JES`SUS BARRIENTOS GÓMEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA- INCORPORA

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juaquin Mauricio Agudelo Ordoñez para el día de hoy 13/09/2021 según certificado número 606576 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Bancolombia S.A. y Titularizadora Colombiana S.A Hito, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De otro lado, la acreencia reconocida a favor de su representado en el procedimiento de negociación de deudas fracasado que fuera realizado ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia el 31 de enero de 2019, con un capital de \$ 39.097.095, de tercera clase y grado hipotecario, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb01a9a2f548edfa5b9b1db9017a85845cf7c9d28a91883e6f638ce56db8bdf

Documento generado en 13/09/2021 05:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01070 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SENA COTRASENA
DEMANDADO	NATALIA ANDREA ZAPATA Y OTROS
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Por cuanto efectivamente ha llegado la fecha pactada en el auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 30), con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación del aludido proceso.

Así mismo, previo a continuar con el trámite pertinente, se le insta a las partes que integran la litis, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, informen que sucedió con el acuerdo celebrado, por el cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo. Si pasado el tiempo no hay pronunciamiento alguno al respecto se continuará con el trámite pertinente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3821388bcf86fbac6e8307137de9de7dccfbd4a8971eed5e98e55ffac0d833de

Documento generado en 14/09/2021 01:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00208 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
EJECUTADO	JOHANA ORTIZ SERNA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER-REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Héctor Mauricio Medina Casas, como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro.

Por tal motivo, se requiere al Fondo Nacional del Ahorro para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído proceda a constituir un abogado que la represente en el presente proceso, so pena de seguir con el trámite del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fdidd88543ed7ee4b0216d9a68180ea3e2093e4f286caffd933846a68714a

Documento generado en 14/09/2021 01:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00614 00

Asunto: decreta Embargo

En atención a la petición de la actora, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado EDINSON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA con C.C. 71.602.492 del proceso con radicado 1000513240 del Municipio de Medellín, Jurisdicción coactiva. Ofíciase. notimedellin.oralidad@medellin.gov.co atencion.ciudadana@medellin.gov.co maria.cano@medellin.gov.co comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19665de3fbcdd5e9f94ad5f3db3ca72c7e4f80c37af5074aba726f15bfac14d2

Documento generado en 14/09/2021 02:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00614 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87ad526e4b03f75d62e47e96382c64aaaf93b874756a9dbc19c4ae89871a460

Documento generado en 14/09/2021 01:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00661 00

Asunto: Tiene Por Notificado al demandado

Se incorpora escrito que presenta la parte demandada en el que confiere poder al abogado RAFAEL ESPINOSA MORENO como apoderado judicial, en virtud de lo cual, se le reconoce personería al precitado profesional del derecho titular de la T.P 95 617 del C.S. de la J., como apoderado del extremo resistente y se tiene por notificado a GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S, a quien se le enviará de la demanda, los anexos, y el auto que libró mandamiento de pago en su contra. (art. 8. Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata mediante certificado N°621.521 del C S de la J. que sobre su documento profesional no recae sanción alguna.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e89c2e8ec2055b68cd75fb246b3561cd89304a35904693678c48e1dd46ab
7221**

Documento generado en 14/09/2021 01:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL C.C. 1.033.695.346
Demandada	MAURICIO RAFAEL POLO ZARATEC.C. 1.043.002.121
Radicación	05001 40 03 008 2020 00742 00
Consecutivo	246
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

El señor JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL C.C. 1.033.695.346 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra MAURICIO RAFAEL POLO ZARATEC.C. 1.043.002.121, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mismo que fue objeto de corrección mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 25 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 671 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mismo que fue objeto de corrección mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.093.969 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c11fcb928276fb5c4f8aad4f79823bb6d56990c90dc16c0bdf29a5037287b0**
Documento generado en 14/09/2021 01:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00943 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA
EJECUTADO	DANIEL ABELLO VALENCIA
ASUNTO	DECRETA EMBARGO Y OTRO

Se le informa a la respetada togada que por auto de 16 de diciembre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas EIL061 solicitada en el escrito de demanda.

De otro lado, por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el demandado en la entidad bancaria Bancolombia S.A. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la entidad mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso). Líbrese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e3e3f88c5d36a9c9d92b65cf0e72c455a7848b771163016c8b328d1143692e

Documento generado en 13/09/2021 04:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3
Demandada	DIANA MARÍA GÓMEZ BOLIVAR C.C. 43.277.685
Radicación	05001 40 03 008 2020 00951 00
Consecutivo	247
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra DIANA MARÍA GÓMEZ BOLIVAR, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Doce (12) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 03 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del Doce (12) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$597.846 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7299dec99f0f048d82fa2b148c0425186235c1a2431a2b60c50e7ec2e7caf**
Documento generado en 14/09/2021 01:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00905 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RUBIEL ALONSO GARCIA CORREA
DEMANDADO	MARTHA LUZ GARCIA CORREA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda DIVISORIA POR VENTA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RUBIEL ALONSO GARCIA CORREA contra MARTHA LUZ GARCIA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema, sin que haya que devolver o desglosar alguno, toda vez que se allegaron de manera virtual.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60dc7479a099d70cb78615ee9ad589467465f9612beab62a40df246fac12270f

Documento generado en 14/09/2021 01:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00934 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CAMILO JIMENEZ TRUJILLO
DEMANDADO	DANIEL FERNANDEZ GRISALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena requerir al señor DANIEL FERNANDEZ GRISALES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva pagar al señor CAMILO JIMENEZ TRUJILLO la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$31.500.000), más los intereses moratorios causados liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del dinero no devuelto al demandante de acuerdo con el acuerdo verbal realizado entre las partes; o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso monitoreo previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ff1b17325460f8bc320f8397b837ecbd771842dd338415328265c77a6f4887

Documento generado en 14/09/2021 01:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00941 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	EDUARDO ANTONIO SERNA MORENO
INTERESADO	ANA BEATRIZ SERNA TAMAYO Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIO DE MENOR CUANTÍA instaurada por ANA BEATRIZ SERNA TAMAYO Y OTROS donde el causante es EDUARDO ANTONIO SERNA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3995a6d3b1cd221072cdba203386defbd88af0ae78c4250cc83fb94c724e9bad

Documento generado en 14/09/2021 01:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00945 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Subsanado el requisito en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **GVO-904** y en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **RUBY CAROLINA VANEGAS ASPRILLA C.C. 43870477**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el Parqueadero CAPTUCOL, AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4, MEDELLIN, ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008**

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0923b6b8f2bfd12b1d2a6d0623030636eff6893dce85b0f3f76ea52ac8277817

Documento generado en 14/09/2021 01:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00952 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 01 de septiembre 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ.**

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ba65989718f321425f9d162cfd8d1d93d5949ec51ccd06b26771b54fb32748

Documento generado en 14/09/2021 01:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01004 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **NVI-59F** y en favor de **MOVAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señor **SANDRO DE JESUS VALLE PATIÑO C.C. 70.927.405.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHABELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÚI.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **608236.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eec0dfc1d16e3c0d27f2ff1b2e74786bb5318f17786c34e1ffc2a7174d59892

Documento generado en 14/09/2021 01:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**